

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-421/2015.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, en sesión pública de a diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir el acuerdo número INE/CG489/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso electoral Local Ordinario 2014-2015 en Morelos.

ANTECEDENTES:

1. Presentación del informe. El Partido Acción Nacional¹ presentó los informes de campaña relativos a los candidatos para Diputados Locales y Ayuntamientos en Morelos.

2. Acto impugnado. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² emitió la “Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en Morelos”, por la que se sancionó al PAN.

3. Recurso de apelación. Inconforme, el doce de agosto, el PAN promovió el presente recurso.

4. Trámite y sustanciación. El catorce siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-421/2015** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con

¹ En lo sucesivo PAN.

² En lo sucesivo Consejo General.

fundamento en los artículos 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar una resolución del Consejo General.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta sala considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, dado que el recurso de apelación ha quedado sin materia.

La ley de medios establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

El que cese la materia es componente determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

un órgano del Estado imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, cuando tal circunstancia ocurra antes de la admisión de la demanda.

Por tanto, la causal de improcedencia consiste precisamente en la falta de la materia para pronunciarse, ante lo cual el proceso se vuelve ocioso e innecesario.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En el caso, se configuran los elementos de la causal de improcedencia en cuestión, porque el recurrente señala como

acto reclamado el acuerdo que aprobó la resolución INE/CG489/2015 del Consejo General, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en Morelos, aprobada el veinte de julio de dos mil quince.

Sin embargo, al resolverse los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, el siete de agosto del año en curso, dicha resolución quedó sin efectos.

En efecto, de la tal ejecutoria se advierte que la resolución INE/CG489/2015, se revocó por esta Sala Superior, en los términos siguientes:

“Lo procedente conforme a Derecho es que se revoquen:

2. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

Todos correspondientes a los procedimientos electorales dos mil catorce- dos mil quince (2014-2015), federal y locales, de los Estados de Baja California Sur, Campeche, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Sonora y Yucatán.”

Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, en los cinco días posteriores a la notificación de esta sentencia:

1. Resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

2. Aprobar los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, tomando en consideración lo siguiente:

a) Las resoluciones de las quejas en materia de fiscalización, con todas sus consecuencias jurídicas.

b) Los lineamientos dados en los apartados correspondientes a los temas cuyos conceptos de agravio han resultado fundados en el considerando precedente.

Con base en lo anterior, se ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución en los términos de la ejecutoria.

En consecuencia, dado que **la Sala Superior revocó la resolución reclamada**, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera inmediata, emitiera una diversa resolución, con las precisiones establecidas, es incuestionable que el presente recurso de apelación ha quedado sin materia.

Por tanto, lo procedente es desechar la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-RAP-421/2015

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO